

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 0 8 4 3

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CIA. LTDA., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 DE 02 DE AGOSTO DE 2018.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1 ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 02 de agosto de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones resolvió en la parte pertinente:

" [...] Artículo 3.- IMPONER a la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., con RUC 1091747983001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 84 del Reglamento General a la LOT, la sanción económica de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (USD \$22.200,63), cuyo pago deberá ser gestionado por la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo."

1.2 ANTECEDENTES

1.2.1. La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 el 05 de marzo de 2018, emitió el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0112, el cual concluye: *" (...) De acuerdo a la actividad de control realizada el 21 de febrero de 2018, en las instalaciones de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO y con base al análisis de los resultados obtenidos en dicha actividad de control, se verificó que la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA., utiliza en sus radios portátiles la frecuencia 146.6375 MHz que se encuentra dentro de la banda 146-148 MHz atribuida en el Ecuador para el servicio de AFICIONADOS a título primario, de acuerdo al Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Frecuencias, Ecuador 2017, aprobado por el Directorio de la ARCOTEL mediante Resolución 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017. De acuerdo a la información obtenida de la base de datos SIGER de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se concluye que, la Compañía denominada SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., no posee el título habilitante que le permita operar un sistema de radiocomunicaciones."*

1.2.2 El 14 de mayo de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-023, en contra de la Compañía de SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CIA. LTDA., por considerar que: *" (...) De acuerdo a la actividad de control realizada el 21 de febrero de 2018, en las instalaciones de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO y con base al análisis de los resultados obtenidos en dicha actividad de control, se verificó que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC C/A. LTDA., utiliza en sus radios portátiles la frecuencia 1466375 MHz, que se encuentra dentro de la banda 146-148 MHz atribuida en el Ecuador para el servicio de AFICIONADOS a título primario, de acuerdo al Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Frecuencias, Ecuador 2017, aprobado por el Directorio de la ARCOTEL mediante RESOLUCIÓN 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017. De acuerdo a la información obtenida de la base de datos SIGER de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCO TEL, se concluye*



que, la compañía denominada SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., no posee el título habilitante que le permita operar un sistema de radiocomunicaciones".

- 1.2.3 Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2018-023 de 02 de mayo de 2018 la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, determinó que la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., al no haber desvirtuado el hecho infractor, en el que se detectó la operación de la frecuencia en la banda comprendida entre 144 MHz a 148 MHz, por parte de la Compañía sin contar con el Título Habilitante, recomienda emitir la Resolución imponiendo la sanción que corresponda.
- 1.2.4 Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 02 de agosto de 2018 la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL resolvió:
- "(...) Artículo 2.- DECLARAR que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., con RUC 1091747983001, es responsable del uso no autorizado de la frecuencia 146.6375 MHz, por tanto es responsable de la comisión de la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 19, literal a), numeral 1: "Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley." (Lo resaltado me pertenece)".**
- 1.2.5 Mediante documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con escrito No. ARCOTEL-DEDA-2018-015206-E de 27 de agosto de 2018 el señor Medardo Ernesto Valencia Cevallos Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CIA. LTDA., presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 2 de agosto de 2018.
- 1.2.6 Mediante providencia de 10 de septiembre de 2018 emitida por la Dirección de Impugnaciones, admite a trámite el Recurso de Apelación.
- 1.2.7 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-1341-M de 05 de septiembre de 2018, el Coordinador Zonal 2, remite el expediente administrativo que generó la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CIA. LTDA.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo: Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Subrayado fuera del texto original).

ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 13.1.2.3, y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control



El artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 RESOLUCIÓN No. 06-06-ARCOTEL-2018 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTÍCULO UNO.-** Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.1.3 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

2.1.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del art. 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CIA. LTDA.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.". (Subrayado fuera del texto original).

"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:



1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 37.- Títulos Habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos:

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino; radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia”.

“Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate: (...)”.

2.2.3 EL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. - Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán



2.2.4 CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 de 07 de julio de 2017.

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

"Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.

III ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0092 de 28 de septiembre de 2018, emitió el siguiente pronunciamiento cuyo extracto se cita:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 02 de agosto de 2018, en la cual se resolvió:

"(...) Artículo 2. DECLARAR que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., con RUC 1091747983001, es responsable del uso no autorizado de la frecuencia 146.6375 MHz, por tanto, es responsable de la comisión de la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1: **"Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."** (Lo resaltado me pertenece).

Artículo 3.- IMPONER a la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CÍA. LTDA., con RUC 1091747983001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 84 del Reglamento General a la LOT, la sanción económica de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (USD \$22.200,63), cuyo pago deberá ser gestionado por la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;(...)"

ARGUMENTOS DE EL RECURRENTE

El Señor Medardo Ernesto Valencia Cevallos Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CIA. LTDA., en el escrito de Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 02 de agosto de 2018, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con el documento ARCOTEL-DEDA-2018-15206-E de 27 de agosto de 2018, en su petición expresa lo siguiente:

"(...) Al amparo de los argumentos de hecho y derecho expuesto en el presente Recurso Administrativo de Apelación solicito que la Dirección Ejecutiva (sic) de la Agencia de Regulación o su delegado en uso de sus atribuciones y facultades acepte (sic) mi recurso administrativo y declare la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 del 2 de agosto del 2018, por ser contraria a la Constitución y demás normas legales citadas.

Conforme lo dispone el artículo 108 del Código Orgánico Administrativo informo a usted que por ser la citada resolución un acto administrativo que adolece de nulidad no estoy obligado a cumplirlo."



ANÁLISIS:

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reporta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0112 de 05 de marzo de 2018, en el cual concluye que: "(...)" De acuerdo a la actividad de control realizada el 21 de febrero de 2018, en las instalaciones de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO EMASEO y con base al análisis de los resultados obtenidos en dicha actividad de control, se verificó que la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA., utiliza en sus radios portátiles la frecuencia 146.6375 MHz que se encuentra dentro de la banda 146-148 MHz atribuida en el Ecuador para el servicio de AFICIONADOS a título primario, de acuerdo al Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Frecuencias, Ecuador 2017, aprobado por el Directorio de la ARCOTEL mediante Resolución 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017. De acuerdo a la información obtenida de la base de datos SIGER de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se concluye que, la Compañía denominada SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., no posee el título habilitante que le permita operar un sistema de radiocomunicaciones."

En atención a las garantías básicas del debido proceso consagrado en la Constitución de la República, la Coordinación 2 de la ARCOTEL, notificó a la Compañía SEGURIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., con el Acto de Apertura No. AA-CZO2-2018-023 de 14 de mayo de 2018, para que conteste a los presuntos cargos imputados. Una vez analizadas las pruebas presentadas por el recurrente la Coordinación 2 de la ARCOTEL resolvió emitir la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 02 de agosto de 2018, mediante la cual impuso a la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA., con RUC 1091747983001 la sanción económica de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (USD \$22.200,63), por incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante providencia de 13 de junio de 2018, se notificó a la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., en la cual el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL dispuso:

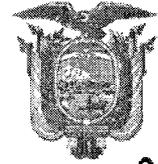
"(...) a.1 Que la compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente, remita a esta COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS RELECOMUNICACIONES, " el contrato de servicios" y "las facturas emitidas", a las que hace alusión en su contestación, así como también todos los documentos que respalden y demuestren el vínculo contractual que mantenía a la fecha de inspección 21 de febrero de 2018, con el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL para el uso de la frecuencia 146.6375 MHz."

Al respecto y luego de transcurrido los cinco (5) días el señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS, no presentó ningún documento que demuestre su relación comercial con el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL.

Mediante documento ingresado a esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2018-011190-E de 18 de junio de 2018, constante a foja 118, el señor ENRIQUE RUFINO DELGADO RUGEL manifiesta entre otras cosas que:

No tiene ninguna responsabilidad, sobre las causales indicadas dentro del procedimiento administrativo, ya que no ha celebrado ningún contrato con la empresa SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA representada por el señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS indicando además que en la actualidad no es concesionario de ninguna frecuencia, y tampoco posee título habilitante que le faculte arrendar frecuencias.

La Compañía recurrente hace referencia que: "(...) al no ser el uso del espectro radioeléctrico considerado como prestación de servicios de telecomunicaciones, no puede el uso del espectro sin título habilitante ser sancionado con la clasificación del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)"



sin título habilitante ser sancionado con la clasificación del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)”.

Sobre esto cabe mencionar que todas las actividades de explotación de redes y uso del espectro radioeléctrico y en general todos los servicios de telecomunicaciones estarán sometidos a lo que establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones su Reglamento General y Normas conexas.

Al respecto se debe precisar que la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA., al utilizar la frecuencia 146.6375 MHz, sin contar con el título habilitante, habría incurrido en una infracción de tercera clase establecida en el artículo 119, literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 122 de la norma antes citada, manifiesta que el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, en caso de que no pueda obtener la información necesaria para determinar el monto referencia para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas.

El artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, en vista que en el presente caso no puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia debido a que su declaración del impuesto a la renta, no está relacionada a los ingresos percibidos por la prestación de un servicio de telecomunicaciones o radiodifusión, por el contrario, se trata de ingresos percibidos por cualquier otra actividad, en consecuencia, al no existir relación, para estos casos se debe sancionar de conformidad con las multas establecidas en el artículo 122 de la LOT.

Es preciso señalar que se consideró un atenuante del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ya que la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA., admitió la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al principio de legalidad el Tratado de Derecho administrativo, Editorial Macchi, señala que: "(...) El principio de legalidad es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad cerciora la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. (...)”¹

Al respecto el Dr. Patricio Secaira, cita al tratadista Agustín Gordillo quien dice:

“La motivación es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con la que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.”²

Por lo expuesto y en base a lo citado, la Resolución Administrativa emitida por la Coordinación Zonal 2 No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 2 de agosto de 2018, ha sido resuelta con apego al

¹ Tratado de Derecho administrativo, Editorial Macchi, Buenos Aires, cinco volúmenes, 1974-2003, reimpressiones y octava Edición 2003 Buenos Aires, F.D.A.

² Patricio Secaira Durango, Curso Breve de Derecho Administrativo, Pág. 185.



ordenamiento jurídico y cumple con los principios fundamentales ya que existe análisis factico entre los elementos de hecho y derecho realizada por la autoridad administrativa.

Finalmente, analizados los documentos que constan en el expediente del recurso se ha verificado que la Compañía recurrente no contaba con la autorización para el uso de la frecuencia 146.6375 MHz, por lo tanto, se desvirtúa el argumento de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA.

IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

1. *Según consta en el Informe Técnico Control No. IT-CZO2-AA-2018-0112 de 05 de marzo de 2018, e Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2018-023 de 02 de mayo de 2018 emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se verificó que la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA., utiliza la frecuencia 146.6375 MHz. La Compañía antes menciona no ha presentado documento que justifique la autorización para el uso del sistema de radiocomunicaciones.*
2. *No se evidencia que el acto administrativo emitido por la Coordinación Zonal 2 de las Telecomunicaciones ARCOTEL, obedezca a una decisión discrecional o arbitraria.*
3. *La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-029 de 08 de agosto de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 2 de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha considerado y analizado todos los argumentos señalados por la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA. Se ha observado el debido proceso en todo el procedimiento administrativo.*
4. *Una vez que se verificado el cometimiento de la infracción, se recomienda negar el Recurso de Apelación interpuesto por la SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA LTDA.; y, en consecuencia, ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0029 de 02 de agosto de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.*

IV RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, así como la Resolución No. ARCOTEL -2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0000 de 25 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor MEDARDO ERNESTO VALENCIA CEVALLOS, Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015206-E, 27 de agosto de 2018, en consecuencia, ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0029 de 02 de agosto de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

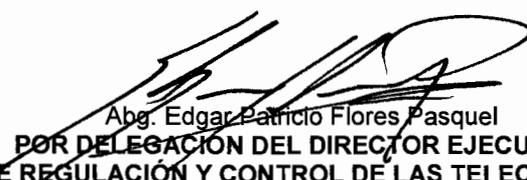
Artículo 3.- INFORMAR a la Compañía SEGURIDAD PRIVADA DE CALIDAD SEGPRIC CIA. LTDA., que la presente Resolución Causa Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

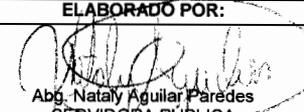


Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo al señor Medardo Ernesto Valencia Cevallos Gerente General de la Compañía SEGURIDAD PRIVADA SEGPRIC CIA. LTDA., en la ciudad de Quito en la Oficina No. 203 del Edificio ALBRA, No. E11-75 de la Avenida Orellana y Avenida de la Coruña o al correo electrónico imartinez@mas.com.ec; y, a la Coordinación General Jurídica, a la Coordinación Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. Para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

03 OCT 2018


Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES